

Ley N° XIV-0372-2004 (5596)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

PODOLOGÍA. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

- ARTICULO 1°.- El ejercicio de la podología quedará sujeto al régimen de la presente Ley.
- ARTICULO 2°.- Para ejercer la podología, las personas deberán inscribirse previamente en la matrícula profesional que llevará a tal efecto el Programa de Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social.
- ARTICULO 3°.- Compete con exclusividad al ejercicio profesional de la podología:
- La prevención, diagnóstico y tratamiento de la queratosis, hiperqueratosis, helomas, lámina ungueal y toda patología menor del pié.
 - La aplicación de medicación externa que no perjudique la salud del paciente.
 - Curaciones indicadas por médicos y bajo la responsabilidad de éstos.
 - La práctica de masajes pédicos de uso externo aplicados a la podología, que se incluyan en el vademécum que fije la reglamentación.
- ARTICULO 4°.- Los podólogos en el ejercicio de la profesión están obligados a:
- Guardar el secreto profesional.
 - Derivar al profesional médico que corresponda, cuando la enfermedad para cuyo tratamiento sean requeridos sus servicios, o su posterior evolución, hicieran presumir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente.
 - Cumplir con las normas vigentes sobre uso de chapas y avisos profesionales.
 - Usar formularios profesionales para las indicaciones y terapéuticas que reglamente el Poder Ejecutivo.
- ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo redactará el petitorio mínimo para el ejercicio profesional.
- ARTICULO 6°.- Los podólogos no podrán:
- Anunciar y/o prometer la curación de cualquier enfermedad.
 - Realizar terapéuticas de exclusiva competencia médica.
 - Anunciar agentes terapéuticos o procedimientos de efectos infalibles.
 - Aplicar terapéuticas que no se ajusten a principios científicos, éticos o prohibidos por la autoridad competente.
 - Anunciar por cualquier medio agradecimientos de pacientes.
 - Anunciar por cualquier medio falsos éxitos terapéuticos, estadísticas o cualquier otro dato que pueda inducir a apreciaciones erróneas.
 - Ejercer la profesión sin previa matriculación o cuando hubiere sido cancelada o suspendida por resolución judicial o administrativa.
 - Ejercer la profesión en salones de belleza, institutos cosmetológicos y peluquerías.
- ARTICULO 7°.- Los pacientes que concurren a hospitales, sanatorios, policlínicos, institutos, consultorios clínicos o podológicos, para los tratamientos comprendidos en la presente Ley, deberán ser atendidos por podólogos matriculados; salvo aquellos casos que requieran la intervención o supervisión médica.-

- ARTICULO 8°.- Para el ejercicio privado de podólogo será requisito indispensable, tener su consultorio particular, cuyos locales deberán reunir las condiciones de higiene, salubridad y decoro que establezca la reglamentación.
- ARTICULO 9°.- Serán causales de suspensión en el ejercicio profesional de la podología, las siguientes:
- a) La violación de las normas de la presente Ley o su reglamentación;
 - b) Padecer alteraciones o anomalías psíquicas persistentes o reiteradas, cuando éstas determinen una evidente perturbación en la conducta pública o en la capacidad técnico - profesional.
 - c) Enfermedad infecto - contagiosa.
 - d) Ser inhabilitado por sentencia judicial.
 - e) Condena privativa de la libertad.
- ARTICULO 10.- La matrícula profesional se cancelará en forma definitiva:
- a) Muerte.
 - b) Incapacidad física o psíquica permanente declarada judicialmente.
- ARTICULO 11.- En los casos previstos en los artículos 8° y 9° de esta Ley, la resolución se dictará previo dictamen del cuerpo médico Legal y Forense y del Consejo Deontológico.
- ARTICULO 12.- Créase el Consejo Deontológico de la Podología, que estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes que serán elegidos del siguiente modo:
Un titular y un suplente designados por la Asociación Profesional con personería gremial reconocida, dos titulares y dos suplentes elegidos por el voto secreto y obligatorio de los podólogos matriculados. Los consejeros durarán dos años en sus funciones.
- ARTICULO 13.- Para ser elegido miembro del Consejo Deontológico de la Podología, se requiere un ejercicio profesional mínimo de cinco años en la Provincia.
- ARTICULO 14.- El Consejo Deontológico de la Podología tendrá las siguientes funciones:
- a) Dictaminar sobre las sanciones a los profesionales en los casos de los artículo 8° y 9°.
- ARTICULO 15.- El Consejo Deontológico de la Podología, sesionará a pedido de un Consejero, por convocatoria del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social o a pedido de la Asociación Profesional reconocida.
- ARTICULO 16.- El Consejo Deontológico de la Podología, será presidido por el Consejero de mayor antigüedad profesional en la Provincia. Las Sesiones serán secretas, pero podrán concurrir el Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social, o los funcionarios que éste designe para reemplazarlos en cada oportunidad.
- ARTICULO 17.- El Consejo Deontológico de la Podología dictará su reglamento interno.
- ARTICULO 18.- A partir de la promulgación de la presente Ley, sólo podrán ejercer la Podología aquellas personas que acrediten título universitario, dejando a salvo los derechos adquiridos por quienes ejerciten la podología y que hayan obtenido la autorización con anterioridad a la sanción de la presente ley.
- ARTICULO 19.- Derógase la Ley N° 3667 y toda otra disposición que se oponga a la presente.
- ARTICULO 20.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiocho días de abril de dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados – San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis